

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP **FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES - DERECHO DE TERCEROS

CONSULTA:

En el caso de que no hubiere ofertas para el remate del bien embargado, y el acreedor señalare otro bien liberando al primero anteriormente embargado, en este caso la ejecución del proceso de embargo se retrotrae al momento de convocar a una nueva audiencia de ejecución existiendo la posibilidad de admitir tercerías que reclamen sobre el nuevo bien embargado.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:



PRESIDENCIA

- 1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.
- 2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.
- 3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.
- 4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación,
- 5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor. En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento. Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

ANÁLISIS:

El proceso de ejecución establecido en el COGEP tiene varias etapas, a partir de la solicitud del ejecutante se procederá a la liquidación del crédito, cuando se trata de obligaciones de dar en dinero; luego se procede con la emisión del título de ejecución; la posibilidad de oposición del ejecutado; la audiencia de ejecución y el finalmente el procedimiento de remate, adjudicación y pago al acreedor.

La posibilidad de embargar otros bienes en reemplazo de aquellos sobre los que se practicó el remate y no existieron ofertas prevista en el Art. 405 del COGEP se da ya dentro de la etapa del remate, por lo tanto, no existiría la facultad de regresar el proceso a la etapa de convocar y realizar una nueva audiencia de ejecución que como lo dispone el Art. 392 del COGEP tiene varios propósitos.



PRESIDENCIA

La tercería excluyente de dominio debe ser presentada desde que se practicó el embargo hasta antes de la audiencia de ejecución, siendo en esta audiencia cuando la jueza o juez ha de resolver su procedencia, y disponer que se la tramite en juicio ordinario.

Entonces al estar en la fase de remate, no sería procedente se presenten tercerías luego de haberse realizado la audiencia de ejecución; sin embargo al tratarse del embargo de nuevos bienes, podría ocurrir que efectivamente existan terceros que estén en el derecho de reclamar su dominio.

En este caso, no es posible que la o el juzgador desatienda la petición o reclamo del tercero posible perjudicado, pero no sería necesario que convoque a una nueva audiencia de juzgamiento.

El tema planteado por la jueza consultante es importante en cuanto se trata de precautelar el derecho de terceros, por ello sería conveniente que lo analice el Pleno de la Corte Nacional de Justicia como materia de una resolución.